



componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 21 de junio de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> )	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m <sup>3</sup>	0,0	6,0000 UTM por m <sup>3</sup>
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m <sup>3</sup>	0,0	1,5000 UTM por m <sup>3</sup>
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m <sup>3</sup>	0,00	1,4000 UTM por m <sup>3</sup>
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m <sup>3</sup>	0,0 / 1.000 = 0,000	1, 9300 UTM por 1.000 m <sup>3</sup>

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

#### Superintendencia de Electricidad y Combustibles

### ESTABLECE EL USO DE MARCADO DE CERTIFICACIÓN EN PRODUCTOS ELÉCTRICOS Y DE COMBUSTIBLES CON OBLIGATORIEDAD DE CERTIFICACIÓN

#### (Resolución)

Núm. 803 exenta.- Santiago, 11 de mayo de 2012.- Visto: La ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que el artículo 11° del decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, otorga facultades a esta Superintendencia para establecer el etiquetado con el que deberán contar los productos certificados de acuerdo a las disposiciones de dicho decreto.

2° Que es necesario establecer un etiquetado que contenga un marcado único de certificación, fácilmente identificable, que permita a los consumidores de productos eléctricos y de combustibles con obligatoriedad de certificación, distinguir si éstos cuentan con Certificado de Aprobación.

3° La necesidad de que dicho marcado avale que los productos con obligatoriedad de certificación que se comercializan en el país, cumplen con estándares mínimos de seguridad.

4° Que se requiere promover la compra de productos que cumplan con estándares mínimos de calidad y seguridad, con la finalidad de fortalecer la oferta de productos debidamente certificados.

Resuelvo:

1° Los productos Eléctricos y de Combustibles que se comercialicen en el país y que se encuentren sometidos a la obligación establecida en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de marcado normativo y reglamentario vigente, deberán contar con un Marcado de Certificación, según los siguientes requisitos:

- Contar con el Marcado de Certificación previo a su comercialización, cuyo diseño gráfico será definido por esta Superintendencia.
- El Marcado de Certificación deberá ir adherido al cuerpo del producto mediante una etiqueta autoadhesiva, en un lugar visible y que no interfiera con otras marcas.
- El Marcado de Certificación podrá ser utilizado en publicidad siempre que ésta sea realizada con los productos que cuentan con la correspondiente certificación.
- En casos debidamente justificados y autorizados por la Superintendencia, dependiendo del tipo o naturaleza del producto, composición, material de fabricación, superficie, dimensiones, entre otras características, la Superintendencia podrá autorizar que el Marcado de Certificación se materialice en el envase inmediato a la vista del consumidor.

2° El sistema E-declarador Trámite de Productos, al momento de confirmar el proceso de certificación dejará disponible la etiqueta con el correspondiente código y será el Organismo de Certificación el responsable de proporcionar dicho diseño al solicitante para su impresión y posterior colocación en el producto.

3° Los Organismos de Certificación podrán emitir el Certificado de Aprobación o Informe de Seguimiento sólo cuando la conformidad del requisito del Marcado de Certificación haya sido comprobada, lo que quedará consignado en el correspondiente Certificado de Aprobación/Seguimiento o Informe de Seguimiento.

4° Los importadores, fabricantes y comercializadores sólo podrán comercializar los productos eléctricos y de combustibles con obligatoriedad de certificación que cuenten con el Marcado de Certificación.

5° El uso indebido del Marcado de Certificación será sancionado en conformidad con la ley N° 18.410 y el decreto supremo N° 119 de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

6° La presente resolución entrará en vigencia el 31.10.2012.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

**marcas**  
**Instituto Nacional de Propiedad Industrial**

- **Marcas** ● patentes de invención
- modelos de utilidad ● dibujos y diseños industriales
- esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados,
- indicaciones geográficas y
- denominaciones de origen

Protección efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente

Oficinas atención de usuarios:  
**Moneda 975 Piso 13 - Santiago Centro**  
**Mesa Central: (56 2) 887 0400**

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE